

DECRETO NUMERO 99-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la República, el Estado debe promover el desarrollo económico y social, garantizando y fomentando las libertades de consumo, ahorro e inversión.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario establecer condiciones favorables para el incremento del ahorro, con la finalidad de dinamizar el aparato productivo del país y mejorar los niveles de bienestar económico y social de la población.

POR TANTO:

D E C R E T A :

La siguiente:

LEY PARA REPATRIACION DE CAPITALES

Artículo 1.—Las personas naturales o jurídicas que repatrien capitales en moneda extranjera, podrán depositarlos o convertirlos en moneda nacional en las instituciones del Sistema Financiero, autorizadas por el Banco Central de Honduras, sin que su origen sea susceptible de investigación para fines tributarios y en ningún caso constituirá indicio revelador de renta.

El Banco Central de Honduras decidirá las monedas extranjeras que puedan depositarse en las instituciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 2.—Los capitales en moneda extranjera repatriados antes del 31 de diciembre de 1994, no formarán parte de la renta bruta de las personas que los repatrien y por consiguiente no estarán gravados con el Impuesto sobre la Renta.

Artículo 3.—Los intereses pagados sobre los depósitos en las cuentas en moneda extranjera efectuados al amparo de esta Ley, no estarán gravados con el Impuesto sobre la Renta en los años impositivos de 1993, 1994, 1995 y 1996.

Artículo 4.—El Estado garantiza la disponibilidad inmediata de los fondos depositados en moneda extranjera en el Sistema Financiero Nacional; los cuenta-habientes podrán disponer de los fondos que necesiten, en la misma moneda en que efectuaron los depósitos.

El Banco Central de Honduras no podrá emitir ninguna resolución que restrinja o condicione el retiro de los fondos depositados en el Sistema Financiero Nacional.

Artículo 5.—Para gozar de los beneficios de este Decreto, deberá acreditarse ante la Dirección General de Tributación, que el capital repatriado se encontraba invertido en actividades lícitas o depositado en instituciones bancarias o financieras del exterior antes de la vigencia de esta Ley, ya sea a nombre de la persona, de su cónyuge o de sus familiares, conforme con el Reglamento.

Artículo 6.—No gozarán de los beneficios que concede este Decreto, aquellas personas que repatrien dinero en moneda extranjera cuando existan indicios racionales de que éste provenga de actividades tipificadas como delitos en las leyes penales vigentes o de las actividades de tráfico ilícito de drogas controladas.

Artículo 7.—El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reglamentará este Decreto.

Artículo 8.—Derógase cualquier disposición que se le oponga o contravenga al presente Decreto.

Artículo 9.—El presente Decreto entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS

PRESIDENTE

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.

SECRETARIO

ANDRES TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 8 de junio de 1993

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

RENE ARDON MATUTE

DECRETO NUMERO 100-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el desarrollo económico del país requiere de un Sistema Tributario que proporcione neutralidad y equidad en el tratamiento a la inversión, a fin de estimular el aparato productivo nacional.

CONSIDERANDO: Que en las operaciones contables de las personas que realicen actividades mercantiles, y de las que sin ser comerciantes se dediquen a la producción de bienes o a la

prestación de servicios, deben reflejarse los costos reales de sus activos fijos.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE REVALUACION DE ACTIVOS

Artículo 1.—Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades mercantiles, y las que sin ser consideradas como comerciantes por el Código de Comercio, se dediquen a la producción o comercialización de bienes o a la prestación de servicios, podrán revaluar los bienes que integran su activo fijo depreciable, debiendo pagar al Estado el cinco por ciento (5%) sobre el monto de la revaluación como pago definitivo.

Artículo 2.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción de bienes y prestación de servicios, podrán revaluar los terrenos destinados a la producción directa, debiendo pagar el porcentaje establecido en el Artículo 1, de esta Ley. Los terrenos que no se dediquen a la producción de bienes o la prestación de servicios podrán revaluarse pagando el ocho por ciento (8%) sobre el monto de la revaluación. Se exceptúan los terrenos en que ya existan contratos de arrendamiento con promesa de venta u opción de compra o de compra-venta a plazos.

Artículo 3.—El valor de las revaluaciones deberá contabilizarse acreditando una cuenta de reserva denominada "Superávit de Capital por Revaluación de Activos".

No podrá acreditarse, distribuirse, percibirse o de cualquier otra manera disponerse del superávit por revaluación, ni ser trasladado a ninguna otra cuenta, hasta tanto los activos fijos hayan sido depreciados en su totalidad o transferidos. En el caso de los terrenos, cuando éstos sean transferidos a cualquier título.

Artículo 4.—Para efectuar la revaluación de activos fijos y aplicar las depreciaciones sobre el valor de los mismos, se observarán las normas siguientes:

a) El valor de la revaluación será el precio real de mercado de los bienes, a la fecha en que se efectúe la revaluación, previo dictamen de la Dirección General de Tributación;

b) Para establecer la base imponible del impuesto por revaluación de activos a los nuevos valores que se asignen a los bienes por aplicación de lo dispuesto en el inciso a) precedente, se les restará el valor no depreciado o valor en libros que tengan los mismos en el balance de cierre del último ejercicio económico cuando la persona esté obligada a llevar contabilidad, de conformidad con el Código de Comercio;

c) La depreciación anual sobre los activos fijos depreciables que hayan sido objeto de revaluación, se efectuará de acuerdo con las disposiciones sobre depreciación establecidas en el Reglamento respectivo.

En el caso de revaluación de bienes que hayan sido totalmente depreciados, se regirá por el Reglamento que al efecto se emita;

ch) La revaluación deberá efectuarse a más tardar el día treinta (30) de noviembre de 1993 y el pago respectivo por revaluación deberá hacerse así:

1) Para bienes inmuebles, el cuarenta por ciento (40%) a más tardar el quince (15) de diciembre de 1993; el treinta por ciento (30%) a más tardar el treinta (30) de julio de 1994; y la diferencia a más tardar el veintinueve (29) de diciembre de 1994, y;

2) Para bienes muebles, el cuarenta por ciento (40%) a más tardar el quince (15) de diciembre de 1993; el treinta por ciento (30%) a más tardar el treinta (30) de julio de 1994; y la diferencia a más tardar el veintinueve (29) de diciembre de 1994.

En el caso de que los bienes revaluados sean transferidos o enajenados antes de que se haya pagado el impuesto correspondiente por revaluación, el saldo deberá pagarse al momento de la transacción;

d) Las personas que habiendo efectuado la revaluación, no efectúen el pago en los plazos establecidos en el inciso anterior, estarán sujetas a un recargo del diez por ciento (10%) por una sola vez, y; al pago del tres por ciento (3%) de interés mensual o fracción de mes, calculado sobre el monto adeudado, y;

e) Cuando se transfiera o enajene cualesquiera de los bienes depreciables revaluados, se considerará ganancia de capital la diferencia entre el valor de la transferencia o enajenación del bien y su costo aplicable.

El costo aplicable estará formado por el costo de adquisición, más el valor de las mejoras, más el monto de la revaluación, menos las depreciaciones incurridas.

En el caso de bienes inmuebles revaluados se considerará ganancia de capital la diferencia entre el valor de la transferencia o enajenación del bien inmueble y su valor revaluado.

Artículo 5.—El poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reglamentará el presente Decreto dentro del término de treinta (30) días a partir de su vigencia.

Artículo 6.—Este Decreto entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

NAHUM EFRAIN VALLADARES VALLADARES
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 8 de junio de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

RENE ARDON MATUTE